

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

SUCESIÓN DE JOSÉ ANTONIO CORREA MELÉNDEZ COMPUESTA POR VALERIA ALEJANDRA CORREA RODRÍGUEZ T/C/C VALERIA SULLIVAN, REPRESENTADA POR SU APODERADO SANTOS LEÓN CORREA RODRÍGUEZ		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
Demandantes-Recurridos	KLCE202100716	Sobre: Acción Civil; Cese y Desista; Injunction Preliminar y Permanente; Daños y Perjuicios
V.		Caso Número: BY2020CV02574
LYDIA J. PÉREZ LUGO		
Demandada-Peticionaria		
CONSEJO DE TITULARES CONDominio ROYAL PALM ADMINISTRACIÓN ASOCIACIÓN DE CONDOMINES CONDominio ROYAL PALM		
Parte Indispensable		

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 5 de agosto de 2021.

La apelante, señora Lydia J. Pérez Lugo, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Sentencia en Rebeldía* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 15 de febrero de 2021, notificada el 23 de febrero de 2021. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una acción civil sobre cese y desista, injunction preliminar y permanente promovida por la Sucesión de José A. Correa Meléndez (parte apelada).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 21 de agosto de 2020, la Sucesión apelada presentó la acción civil de cese y desista de epigrafe. Mediante la misma, solicitó que se ordenara a la apelante a desistir de utilizar un estacionamiento bajo techo identificado como PHD-2 en el Condominio Royal Palm de Vega Alta. Específicamente, la Sucesión compareciente alegó ser la titular por herencia del apartamento D-PH-2, al cual estaba adscrito el espacio en disputa. Según sostuvo, al percatarse de que la apelante estaba ocupando el área en cuestión, dio parte a la Administración del Condominio para que interviniera en la situación. La Sucesión apelada expuso que, pese a las múltiples comunicaciones por parte de la Administración hacia la apelante notificándole su falta, y luego de que, en una reunión ante la Junta de Directores del Condominio, se constatará su pleno dominio respecto al estacionamiento objeto de litigio, la apelante persistió en el uso ilegítimo del mismo. En dicho contexto, la Sucesión argumentó que ello redundó, no solo en impedirle ejercer su derecho de propiedad, sino, también, en la pérdida de posibles compradores de la unidad. Así, requirió al Tribunal de Primera Instancia que concediera el interdicto solicitado, así como una compensación no menor de \$60,000 por concepto de daños y perjuicios.

La apelante fue debidamente emplazada. No obstante, el 21 de enero de 2021, la Sucesión apelada solicitó que se anotara su rebeldía, toda vez que no compareció dentro del término procesal dispuesto para responder a las alegaciones de la demanda. El 28 de enero siguiente, el Tribunal de Primera Instancia proveyó de conformidad. Días después, el 1 de febrero de 2021, se celebró la

correspondiente vista en rebeldía para disponer del remedio extraordinario solicitado.

Tras examinar la evidencia sometida a su consideración, el 23 de febrero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Sentencia en Rebeldía* que nos ocupa. Mediante la misma, concluyó que el fenecido José A. Correa Meléndez, causante de la Sucesión apelada, adquirió el dominio de la unidad de apartamento aquí en disputa. Al respecto, dispuso que tanto la escritura de compraventa correspondiente, como la escritura de constitución del régimen de propiedad horizontal del Condominio, establecían que el inmueble contaba con un área de estacionamiento compuesta por un espacio techado y otro al descubierto, ambos identificados por la denominación alfanumérica PHD-2. En su dictamen, la sala sentenciadora expuso que, a tenor con los hechos probados y no controvertidos, la apelante, con conocimiento de la incorrección de su reclamo de dominio sobre el espacio en disputa, continuó ocupando el estacionamiento y, por ende, excluyendo a la Sucesión de su pleno disfrute. En dicho contexto, el foro *a quo* destacó que la apelante fue notificada del resultado de una prueba con el contador de electricidad del área del estacionamiento efectuada por conducto de la Junta de Directores que validó la reclamación de la Sucesión compareciente. De este modo, tras concluir que la apelante, en efecto insistía, en una actuación ilegítima respecto al uso del estacionamiento propiedad de la Sucesión apelada, el Tribunal de Primera Instancia concedió el remedio extraordinario de cese y desista por esta solicitado. De igual forma, y en lo atinente, impuso a la apelante el pago de una suma de \$3,000 por concepto de honorarios de abogado, tras encontrarla incurso en temeridad.

Inconforme y luego de denegada una previa moción de reconsideración, el 9 de junio de 2021, la apelante compareció ante nos mediante el presente recurso, el cual, en la más correcta

aplicación de las normas procesales pertinentes, acogemos como una apelación. En el mismo formula el siguiente planteamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar temeraria a la demandada recurrente e imponerle la cantidad irrazonable de \$3,000.00 por concepto de honorarios de abogado estando dicha parte en rebeldía por incomparecencia.

Luego de examinar el recurso que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

Cónsono con lo estatuido en la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), cuando una parte, o su representante legal, haya procedido de manera temeraria en la correcta tramitación de un pleito, el tribunal deberá imponerle, en la sentencia que emita, la obligación de satisfacer el pago de una suma por concepto de *honorarios de abogado*. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760 (2016). La *temeridad* constituye aquel patrón de conducta que lleva a una de las partes a incurrir en los gastos de un litigio cuya controversia pudo haberse resuelto fuera de los tribunales. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998); *Torres Ortiz v. ELA*, 136 DPR 556 (1994); *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294 (1990). Una parte ha incurrido en temeridad cuando está presente alguna de las siguientes circunstancias: 1) contestar una demanda y negar responsabilidad total; 2) defenderse injustificadamente de la acción en su contra; 3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que tal sea el único motivo por el cual se opone a las alegaciones del demandante, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la correspondiente cuantía; 4) incurrir en un litigio del cual *prima facie* se desprende su responsabilidad y; 5) negar un hecho cuya veracidad conste. *Blas v. Hosp. Guadalupe*, supra; *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987).

Una vez un tribunal con competencia determina que se ha incurrido en temeridad, está llamado a imponer, a la parte que así haya actuado, el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de *honorarios de abogado*. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, supra, pág. 779. Al respecto, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), dispone como sigue:

.

(d) *Honorario de Abogado* - En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

El antedicho estatuto preceptúa en nuestro esquema procesal la intención de “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.” *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, supra, pág. 778, citando a *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010); *Blás v. Hosp. La Guadalupe*, supra, a la pág. 335. De ahí que, como regla general, establecida la concurrencia de tal conducta, la condena de honorarios resulta ser imperativa. Así, el juzgador tendrá que adjudicar el monto correspondiente al grado de temeridad desplegado por el actor, ello mediante el ejercicio de su sano juicio. Siendo así, la determinación que en su día emita sólo será objeto de revisión si ha mediado *abuso de discreción* en el ejercicio de su ministerio. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170 (2008); *Blás v. Hosp. La Guadalupe*, supra; *Fernández v. San Juan Cement Co.*, supra. En dicho contexto, la doctrina vigente

reconoce que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018).

III

En la presente causa, la apelante plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrarla incurso en temeridad y, en consecuencia, al imponerle el pago de una suma cierta por concepto de honorarios de abogado. En apoyo a su señalamiento, alude a que el pleito de autos se emitió en su rebeldía, hecho que, a su juicio, impedía al tribunal declarar la temeridad de una parte que no compareció a los procedimientos. A su vez, a fin de prevalecer, expone su cumplimiento con la orden de cese y desista emitida por el Juzgador concernido y a su genuino entendido en cuanto a que el estacionamiento en controversia era de su propiedad. Habiendo examinado los antedichos argumentos a la luz de los hechos establecidos y de la norma aplicable, confirmamos la sentencia apelada.

Al entender sobre el contenido del expediente que nos ocupa y al amparo de la norma de deferencia que guía nuestro criterio revisor ante controversias como la de autos, no podemos sino abstenernos de intervenir con la determinación emitida por la sala sentenciadora. Tal cual esbozáramos, la determinación de temeridad es una propia al ejercicio adjudicativo discrecional del Tribunal de Primera Instancia respecto a los hechos probados ante sí. Una vez resuelta la concurrencia de la referida conducta, constitutiva la misma de un ánimo contumaz e infundado que implica la intervención de la maquinaria judicial sobre un asunto

que pudo haberse resuelto fuera de los tribunales, estos están obligados a imponer la sanción correspondiente por concepto de honorarios de abogado. Únicamente ante un abuso de discreción por parte del foro primario, este Foro viene llamado a ejercer sus facultades revisoras.

Conforme surge, la aquí apelante, pese a conocer que su reclamo sobre la titularidad del estacionamiento perteneciente al inmueble propiedad de la Sucesión apelada carecía de méritos, persistió en ocuparlo de manera deliberada. En un inicio, a fin de resolver la disputa, la Sucesión canalizó el asunto a través de la Administración del Condominio, la Junta de Directores y el Comité de Conciliación del Consejo de Titulares. La querrela pertinente fue debidamente atendida y, tras efectuarse una prueba en el sistema eléctrico del estacionamiento en disputa y del apartamento de la Sucesión, se validó la alegación que, sobre el derecho de dominio del área expuso la Sucesión compareciente. A tenor con lo establecido ante la sala sentenciadora, la apelante, aun habiendo sido notificada de la referida conclusión, continuó limitando el acceso de la Sucesión al estacionamiento, obligándola, en consecuencia, a acudir a los tribunales para procurar el efectivo ejercicio de su derecho de propiedad sobre el mismo.

Ciertamente, lo anterior es muestra de la temeridad sancionada por nuestro ordenamiento jurídico, conducta que, en la presente causa, fue debidamente advertida por el Tribunal de Primera Instancia. Nada en la prueba sugiere que la determinación de temeridad decretada por el Tribunal de Primera Instancia se haya apartado del derecho y de los límites que enmarcan el ejercicio de sus funciones. Por el contrario, coincidimos con que el pronunciamiento emitido es uno correcto y justo, razón por la cual sostenemos sus términos en toda su extensión.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia en Rebeldía* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones